

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la parte actora presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 10 de junio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001310500420180020602
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gildardo Moreno Rodríguez
Demandado: Operador Regional de Occidente S.C.A. E.S.P. y CARDER
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL No. 1 PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 92 del 10 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral

instaurado por **GILDARDO MORENO RODRÍGUEZ** en contra de la sociedad **OPERADORA REGIONAL DE OCCIDENTE -ORO- S.A.S. E.S.P.** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA -CARDER-**

PUNTO POR TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 16 de septiembre de 2020. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

El señor Gildardo Moreno Rodríguez afirma que prestó servicios personales a favor de la empresa OPERADOR REGIONAL DE OCCIDENTE -ORO- S.C.A. E.S.P. (hecho 1), a la que fue vinculado el 08 de octubre de 2015 (hecho 4) mediante contrato de trabajo por labor contratada o duración de la obra (hecho 6), para desempeñarse como vigilante de una obra que dicha empresa adelantó en el barrio Alfonso López del municipio de La Virginia -Risaralda- (hecho 2), en la que laboró hasta el 24 de enero de 2016 (hecho 5), devengando como contraprestación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente \$644.350 en 2015, y, \$689.500 en 2016 (hecho 7).

Señala que durante tal lapso (107 días) nunca tuvo un solo día de descanso (hecho 9) y al final del contrato le quedaron adeudando los siguientes conceptos:

- 15 días de salario por concepto de compensación por día de descanso (hecho 10),

- Recargos por dominicales y festivos (16 días dominicales y 7 festivos por todo el tiempo laborado) (hechos 12, 13, 14 y 14).
- 428 horas extras nocturnas (hecho 19a) y 107 horas diurnas (hecho 19b), pues laboraba todos los días en horario de 06:00 p.m. a 07:00 a.m. (hecho 16), es decir, 5 horas extras diarias, así: cuatro horas extras con recargo nocturno (de 02:00 a.m. a 06:00 a.m.) y una hora extra diurna (06:00 a.m. a 07:00 a.m.).
- 428 horas con recargo nocturno, causadas por el trabajo nocturno en la jornada ordinaria de 10:00 pm. A 02:00 a.m. (hecho 21).

En lo que atañe a la materia del recurso de apelación, indica que la obra donde prestó sus servicios se denomina *“recuperación paisajística y de predios en el Municipio de la Virginia, convenio 307 entre CARDER Y Operador Regional de Occidente”* (hecho 3), de modo que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER) debe responder solidariamente por la condena que se imponga en el presente proceso laboral, pues es beneficiaria de la obra o labor contratada (hecho 30).

Con fundamento en lo anterior, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada con la codemandada OPERADOR REGIONAL DE OCCIDENTE -ORO- S.A.S. E.S.P. desde el 08 de octubre de 2015 hasta el 24 de enero de 2016, el cual finalizó de manera unilateral y sin justa causa por el empleador y que la CARDER es solidariamente responsable de las acreencias laborales e indemnizaciones adeudadas por la empresa empleadora. En tal virtud, reclama el pago de los conceptos enumerados entre los hechos 15 y 21 de la demanda, lo mismo que la reliquidación de sus prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnización moratoria por el pago incompleto de los salarios y prestaciones sociales al final de la relación laboral.

La codemandada **OPERADOR REGIONAL DE OCCIDENTE -ORO- S.C.A. E.S.P.**, a través de curador ad-litem, señala que no le consta ninguno de los hechos de la demanda, pues desconoce cualquier situación que niegue o afirme que entre el actor y su prohijada existió contrato de trabajo, por lo que se opone a la prosperidad de las pretensiones y se atiene a lo que resulte probado y propone como excepciones las denominadas *“inexistencia de las obligaciones demandadas”, “cobro de lo no debido”, “compensación y pago”, “prescripción” y la “innominada o genérica”*

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA -CARDER-** por su parte, dice que no le consta ninguno de los hechos que se refieren a la relación laboral entre el demandante y ORO S.A.S. E.S.P., toda vez que no fungió como empleadora de aquel y los hechos que se refiere a dicho contrato no se encuentran acreditados. En cuanto a la pretendida solidaridad, indica que el contrato entre el OPERADOR REGIONAL DE OCCIDENTE -ORO- S.A.S. E.S.P. y la CARDER, al que se refiere la demanda, establece que el beneficiario de la obra es el municipio de la Virginia en cabeza de las Empresas de Servicios Públicos de dicho municipio y se hizo necesaria la celebración del convenio interadministrativo No. 307 de 2007 con ORO S.A.S., teniendo en cuenta que la entidad no tiene personal suficiente para dar cumplimiento total a esta actividad, consistente en *“ejecutar obras de estabilización, control de erosión, control de inundaciones para protección de la infraestructura urbana y de servicios, saneamiento básico a nivel urbano y rural, recuperación, mantenimiento, y enriquecimiento de áreas forestales protectoras, que surten acueductos municipales y veredas, recuperación de infraestructura de acueducto, protección y recuperación de bosques mediante actividades ambientalmente sostenibles, recuperación de paisajística de drenajes y preservación del medio ambiente, en el departamento de Risaralda, sin que este haya creado relación laboral alguna entre las partes; y, fijando dentro de los alcances del convenio “garantizar el pago de los salarios y aportes a seguridad social y parafiscal del personal que labora en las obras”, e incluso en el convenio celebrado para la entrega de la obra se establecen las condiciones para que el municipio realice el mantenimiento de las mismas y en todo caso se estableció en dicho convenio*

interadministrativo, específicamente en la cláusula segunda del mismo, que el personal requerido por el contratista para la ejecución de las obras, será a su cargo y responsabilidad. Por lo anterior, se opone a la prosperidad de las pretensiones en su contra y propuso como excepciones las denominadas: *“falta de legitimación en la causa por la parte activa”*, *“falta de legitimación en la causa por la parte pasiva”*, *“inexistencia de un derecho legítimo para responsabilizar a la CARDER en la presente demanda laboral”* y *“excepción genérica”*.

2. Sentencia de primera instancia

La *a-quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la sociedad Operador Regional de Occidente -ORO- S.C.A. E.S.P., del 08 de octubre de 2015 al 24 de enero de 2016 y consecuencia de dicha declaración, la condenó a reconocer y pagar al demandante los siguientes conceptos y sumas: horas extras nocturnas \$2.120.101, horas extras diurnas \$378.589, horas con recargo nocturno \$424.020, horas con recargo dominicales y festivos \$1.033.128, prima de servicios \$317.705, vacaciones \$144.971, intereses a las cesantías \$3.713 y cesantías \$289.696 pesos. Asimismo, condenó a dicha codemandada al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por el pago incompleto de salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho el señor Gildardo Moreno Rodríguez, consistente en el pago de la suma de \$54.044 diarios entre el 25 de enero del año 2016 y la misma fecha del año 2018 e intereses moratorios a la tasa que certifique la superintendencia financiera para los créditos de libre asignación, a partir del día siguiente a esta última calenda; lo mismo que al reajuste de los aportes pensionales ante COLPENSIONES o cualquier otro fondo donde se encuentre afiliado el demandante, por lo ciclos comprendidos entre el 08 de octubre de 2015 y el 24 de enero de 2016, sobre la base del salario real devengado, que ascendía a la suma de \$1.815.800 para el año 2016 y \$1.621.346 para el año 2016, según la liquidación que realice el fondo de pensiones.

Finalmente, en lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, negó las pretensiones dirigidas en contra de la codemandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA -CARDER- y condenó en costas a la codemandada OPERADOR REGIONAL DE OCCIDENTE -ORO- S.C.A. E.S.P.

Para arribar a tal determinación, la *a-quo* empezó por señalar que los demandados no pudieron desvirtuar la subordinación que ejercieron sobre el actor, la cual dedujo del contenido del testimonio de Felipe Andrés Rodríguez, cuyas respuestas calificó de responsivas, exactas, completas, expositivas de la ciencia de sus dichos, espontáneas, de modo que le resultaron verosímiles en el contexto de lo alegado y las circunstanciadas en tiempo modo y lugar, amén de que proviene de un testigo presencial y directo de los hechos expuestos, por haber laborado en la obra en mención; al igual que la señora Dolí Ríos, quien manifestó constarle la prestación personal del servicio del señor Gildardo Moreno Rodríguez a la sociedad Operador Regional de Occidente, por ser la dueña del solar dónde se encontraba el señor Gildardo prestando el servicio de vigilancia personalmente, ya que lo veía cuando llegaba finalizando la tarde e irse iniciando las mañana y ambos señalaron que su trabajo se desarrollaba en la noche, cumpliendo las funciones de vigilante, cuidando los equipos y mercancías que servían para desarrollar el objeto para el cual fue contratado, esto es la recuperación paisajística y de predios del municipio de la Virginia.

A partir de estos testimonios, concluyó que era indudable la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la sociedad demandada, pues el señor Felipe, aunque no pudo referenciar claramente los extremos de tal relación contractual, informó datos muy puntuales y precisos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la prestación personal del servicio, indicando, por ejemplo, que el actor respondía a las órdenes del ingeniero encargado de la obra, el ingeniero Jaime, y de otra persona que tenía el cargo de SISO, que era quién supervisaba las labores del señor Gildardo y a quien este le tenía que rendir las cuentas de su labor, y los dos

testigos fueron claros en indicar que el señor Gildardo iniciaba sus labores a las 05:00 o 05:30 de la tarde y finalizaba a las 07:00 de la mañana del día siguiente.

Seguidamente indicó que las afirmaciones de los testigos encuentran amplio respaldo en la copiosa prueba documental allegada por el demandante, específicamente en su historia laboral para pensiones, en la que se vislumbra el pago de las cotizaciones en pensión de 23 días del mes de octubre, todo noviembre y diciembre de 2015 y 10 días del mes de enero de 2016, realizadas por el codemandado Operador Regional de Occidente (Fl. 22-25).

Con apoyo en lo anterior y establecidos el horario dentro del cual el actor prestaba sus servicios, concluyó que se le adeuda al actor los días de descanso compensados, recargos dominicales y festivos, recargos nocturnos y horas extras reclamadas, como quiera que laboró sin interrupción ni descanso entre el 08 de octubre de 2015 y el 24 de enero de 2016 y su horarios excedía las 48 horas semanales, ya que laboraba 13 horas diarias, es decir, 91 horas semanales, sin que obre prueba en el plenario de pago de dichos conceptos. A reglón seguido indicó que habiéndose demostrado que el actor tenía derecho a percibir un salario más alto del efectivamente pagado, también procede el reajuste de sus prestaciones sociales y de sus aportes pensionales, en los montos arriba indicados.

Por último, accedió a la indemnización moratoria reclamada, al considerar que en el presente asunto la conducta del empleador está desprovista de buena fe, pues de acuerdo al estado de cosas que se presentaba entre ellos, era innegable que se exteriorizaban los tres elementos indispensables para que se configure un contrato de trabajo, pues la circunstancias y condiciones en que se inició la relación y que se mantuvieron hasta su finalización, resultaría insólito llegar a una conclusión diferente, no sólo frente a la existencia del contrato, sino también frente a la jornada laboral que desempeñaba el actor, siendo un clara la obligación del empleador

resarcir en debida forma la prestación del servicio con la asignación salarial básica, más los recargos, descansos y horas extras laboradas por el actor.

Finalmente, descartó la responsabilidad solidaria de la CARDER en el pago de la condena laboral impuesta, pues después de analizar el objeto social de la entidad, consultado a través de internet en su página web, y compararlo con el de la sociedad Operador Regional de Occidente, aunque se evidencia que ambas promueven el desarrollo sostenible y el manejo adecuado de los recursos naturales renovables, las actividades desplegadas por el actor en desarrollo del contrato no eran afines a dicho objeto social, como quiera que no son basales para el cumplimiento de los fines sociales de la empresa convocada como solidaria al proceso, tal como se ha exigido en la jurisprudencia laboral y en las sentencias de este Tribunal, para lo cual refiere las sentencias del 10 de mayo de 2018, rad. 2014-0039201 y la sentencia del 02 de agosto de 2018, rad. 2014-00280, encontrando que en el caso concreto la labor de vigilancia no guarda relación con la conservación, cuidado y protección del medio ambiente, por lo tanto, no se desprende de ella la solidaridad invocada.

3. Recurso de apelación

Contra la anterior decisión interpone recurso de apelación la parte actora, para que se revoque parcialmente y en su defecto se acceda a la condena por concepto de solidaridad, ya que a su juicio la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no establece la necesidad de que exista similitud entre la función desarrollada por el trabajador y el objeto social de la empresa beneficiaria de la obra o labor contratada, como requisitos para el éxito de la solidaridad invocada, la cual se deriva del artículo 34 del C.S.T., ya que un requisito de tal naturaleza haría nula la responsabilidad solidaria.

Seguidamente indicó que la CARDER, por mandato constitucional y legal es una corporación de carácter ambiental, de modo que todas sus labores y funciones tienen que ver con el medio ambiente, luego entonces, de confirmarse la tesis del juzgado de primera instancia, solo sería válida la solidaridad para las personas que trabajen o que sean ingenieros ambientales o que tengan que ver con la siembra de cultivos, reforestación o con este tipo de labores propias del medio ambiente, lo que excluiría otras obras de carácter físico, como en este asunto, pues acá se construyó un parque y el contrato que hizo la Carder con el Operador Regional de Occidente o el convenio, era para la construcción de ese parque, entonces si el trabajador es un maestro de obra, por ejemplo, ¿con ese señor no habría solidaridad porque nada tiene que ver la construcción con un tema ambiental?.

Luego de plantear tal interrogante, señaló que la interpretación de la *a-quo* es exegética y hace inocua la garantía laboral de la solidaridad, ya que no toma en cuenta la división social del trabajo y que la función del vigilante es vital para el buen desarrollo de la obra contratada. Es distinto si hubiera sido contratado para vigilar otra obra donde no tuviera un interés directo la CARDER, pero las obras de recuperación paisajística requerían de alguien que cuidara los materiales, herramientas, cerramientos de la obra etc., agregó.

Finalmente hizo notar que para evitar esta discusión las empresas involucradas bien pudieron contratar una empresa de vigilancia, pero no lo hicieron así para disminuir costos y con ello se vulneraron los derechos del trabajador demandante, ya que como se pudo comprobar, se le impuso un horario de trabajo desmesurado que no hubiere sido aceptado por una empresa formal del sector de la vigilancia.

4. Alegatos de conclusión/Concepto del Ministerio público

Analizados los alegatos presentados por la parte actora, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos, como quiera que se refieren a la consolidada interpretación jurisprudencial desarrollada en torno a la solidaridad laboral, refiriendo que, en un caso similar al presente, el máximo órgano de cierre de la especialidad laboral (en la sentencia SL14692-2017) confirmó la condena solidaria a la empresa beneficiaria del servicio, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P., a favor de los 8 trabajadores demandantes, sin verificar ni EXIGIR que la labor individualmente desarrollada por cada uno de esos trabajadores demandantes fuera afín al objeto social de la empresa contratante, pues en este caso, lo que verificó fue que la obra contratada, que era para “la fabricación y montaje de una planta para el procesamiento de basura y compostadora, para ser utilizada en las instalaciones del Parque La Pradera del Municipio Don Matías” era afín al objeto social de la empresa beneficiaria del servicio o dueño de la obra y del contratista independiente, MAQUINARIA DISMACOL LTDA. Y agregó que, si el objeto social o el contrato es afín entre contratante y contratista, todos los trabajadores que participaron en la ejecución de ese contrato tienen derecho al beneficio de la solidaridad para hacer efectivas sus prestaciones sociales; distinto es que se tratara de un trabajador de la empresa contratista independiente que se dedique a labores distintas a la ejecución del contrato con el beneficiario del servicio o dueño de la obra, que no ocurre en este caso.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo con el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar en este asunto si, en aplicación del artículo 34 del C.S.T., la codemandada CARDER debe responder como deudora solidaria de la condena

laboral impuesta a la sociedad Operadora Regional de Occidente S.C.A. E.S.P. o si debe confirmarse la absolución sobre la base de que la labor o actividad desempeñada por el actor en la obra contratada por aquella no era afín o conexas a su objeto social.

6. Consideraciones

6.1. Solidaridad entre el contratista y el beneficiario o dueño de la obra

En lo concerniente al aspecto central, materia de inconformidad de la censura, se encuentra que el demandante laboró como vigilante de una obra de recuperación paisajista desarrollada por la sociedad OPERADOR REGIONAL DE OCCIDENTE -ORO-S.A.S. E.S.P. en el municipio de la Virginia (Risaralda), en ejecución del convenio interadministrativo 307 de 2015, celebrado con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA -CARDER-.

A partir de este presupuesto fáctico incuestionable, el demandante asegura que esta última entidad (la CARDER) es solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho, en virtud de lo señalado en el artículo 34 del C.S.T., como quiera que la obra contratada no es una labor extraña a las actividades normales o al giro normal de negocios de la beneficiaria o dueña de la obra, contratante de los servicios de su empleador.

A propósito de lo anterior, es necesario precisar que, en principio o como regla general, quien ejecuta una obra o contrata la prestación de un servicio a favor de un tercero, bajo su responsabilidad, con la dirección técnica de la misma y por precio único, es un verdadero empleador, y por ende asume el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores que vincula o contrata. Sin embargo,

cuando una empresa decide contratar la ejecución de una obra con un tercero (contratista) y esta obra no es extraña a las actividades normales de su empresa, sino inherente o conexas a las mismas, la empresa contratante ha de responder solidariamente con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores vinculados a la obra, por así ordenarlo el artículo 34 del C.S.T.

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 35864 de marzo 1º del 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, recogiendo lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre el tema: *“(…) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”*. Y agregó: *“(…) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”*.

Por demás, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función

normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Igualmente, vale añadir que la Sala Laboral ha admitido la posibilidad de que opere la solidaridad tomando en cuenta para ello la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra. Así lo dispuso en la sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135.

Cabe agregar que en sentencia 17573 del 12 de junio de 2002, ponencia del magistrado Germán Valdés, la Corte ya había precisado que *“lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y, desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará solidaridad establecida en el artículo citado”*.

Se puede concluir de todo lo anterior, que el buen éxito de las pretensiones dirigidas a la imposición de la responsabilidad solidaria en cabeza del dueño o beneficiario de una obra exige la comprobación de que el servicio contratado guarda relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de dicha obra y dicho requisito se configura como relación de causalidad entre el contrato de obra y el laboral, pues evidentemente, como bien lo subrayó la *a-quo*, no todos los trabajadores de la empresa contratistas podrán invocar a su favor la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T., sino solo aquellos vinculados directamente a la ejecución de la obra contratada. Ello así, en un caso hipotético, no sería beneficiario de dicha prerrogativa, por ejemplo, el trabajador que cumpla en la obra tareas meramente administrativas, contables o financieras en favor del contratista, esto es, que no reviertan en beneficio alguno para el contratante de la obra; contrario a lo que ocurre con aquellos trabajadores vinculados directamente al desarrollo específico de la obra y cuyas actividades sean afines al objeto contratado.

6.2. Caso concreto

En el presente asunto no existe discusión alguna en torno a que entre los objetos sociales de la empresa empleadora del demandante "Operador Regional de Occidente -ORO- y la codemandada beneficiaria del servicio, CARDER, existe plena identidad o afinidad en sus actividades sociales, tal y como acertadamente lo concluyó la *a-quo*, pues en el caso de la empleadora (contratista), tiene por objeto la promoción del desarrollo sostenible a través de gestión, promoción o ejecución de proyectos de infraestructura, según se indica en su certificado de existencia y representación (Fl. 14) y en el caso de la CARDER, que es una Corporación Autónoma Regional, tiene por objeto propender por el desarrollo sostenible del medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción, para lo cual la ley le impone las funciones de ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos renovables, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, la obra contratada, según se aprecia en el convenio interadministrativo 307 de 2015 y en el acta de interventoría de inicio No. 318 del 7 de julio de 2015 (Fls. 195-199), consistió en la restauración o recuperación paisajística de un predio en el municipio de La Virginia (Risaralda), con recursos de la CARDER, para lo cual fue contratada la empresa empleadora del actor, quien ejecutó la obra requiriendo, desde el 08 de octubre de 2015, los servicios del actor para el cuidado nocturno de las herramientas y materiales depositados en el cuarto del campamento de la obra, tal como se lee en la bitácora del proyecto, visible en el folio 168 del expediente digital.

En este orden de ideas, no hay ninguna razón para negar la solidaridad invocada, como quiera que: **1)** los objetos sociales de la sociedad contratista independiente (empleadora del actor) y la dueña o beneficiaria de la obra (CARDER),

sin similares y conexos; **2)** la obra contratada está directamente vinculada con el objeto social de ambas entidades; y, **3)** el actor fue contratado para prestar sus servicios directamente en dicha obra, es decir, su vinculación laboral obedeció a una necesidad que demandaba la obra, como lo era el cuidado y vigilancia de las herramientas y materiales usados en función de la adecuación y restauración paisajística del lote intervenido por la CARDER.

Cabe agregar que la actividad laboral desplegada por el actor puede no estar directamente vinculada al giro normal de negocios de ambas demandadas, pero no se puede negar que es una actividad conexas al objeto contractual pactado, como quiera que el desarrollo del proyecto paisajístico exigía la contratación de un vigilante que se ocupara del cuidado nocturno de las herramientas y materiales usados en la obra. De esto se deduce que la actividad del actor era necesaria para el buen desarrollo de la obra, al punto que se puede concluir que, si la misma hubiese sido ejecutada directamente por la CARDER, habría requerido de todas maneras el servicio de un vigilante encargado del cuidado de los enseres y materiales usados en las tareas inherentes al desarrollo del proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará el numeral quinto de la sentencia de la referencia y en su defecto se condenará a la CARDER a responder solidariamente por la condena impuesta a la codemandada OPERADORA REGIONAL DE OCCIDENTE.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del fallo de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **CONDENAR** solidariamente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA -CARDER-** a responder por el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a las que fue condenada la sociedad **OPERADORA REGIONAL DE OCCIDENTE -ORO- S.C.A. E.S.P.** en el presente proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a5e14a4946d27a95243991bc8762d208e5d869f809678fe0783ca8b9ed
edcd5**

Documento generado en 10/06/2021 03:46:00 PM